

LEY N.º 3868

Inspección, control y registro de medicamentos veterinarios

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda prohibido sin la autorización previa del Poder Ejecutivo, el expendio, transporte, tenencia o uso, en el territorio de la Provincia, aun a título gratuito: de toda especialidad médica, nacional o extranjera de aplicación veterinaria sea de uso interno o externo así como también de todo producto orgánico, (vacunas, sueros, toxinas, etcétera,) destinado al diagnóstico, profilaxis o curación de los animales.

Se considera que han llenado el requisito de la autorización previa los productos que hayan sido aceptados por el Gobierno Nacional.

ART. 2.º — Igualmente queda prohibida la publicación de avisos y de toda clase de propaganda que se refieran a medicaciones no autorizadas.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo no otorgará ninguna autorización sin la previa comprobación y aprobación por las oficinas o reparticiones correspondientes, las que al considerar cada producto, para expedirse y decidir sobre su aceptación o rechazo tendrán en vista entre otros estos criterios principales:

- a) Correspondencia verificada por los análisis que estime convenientes hacer del producto y su fórmula declarada. En el caso de ser un producto biológico, comprobará la pureza del germen, su virulencia y demás propiedades inmunizantes, curativas o de diagnóstico;
- b) Ventaja o utilidad de cualquier género que reporte el expendio de ese producto;
- c) Que en los anuncios y prospectos del mismo, se guarde la discreción conveniente, de manera que aquello no implique exageraciones o engaños.

ART. 4.º — Las solicitudes que se presenten al Poder Ejecutivo, recabando la autorización correspondiente y los envases del producto autorizado deben llevar las siguientes indicaciones:

- a) Nombre, apellido y domicilio del fabricante y nombre de la fábrica si se trata de un producto químico. Cuando se trate de productos de procedencia extranjera se agregará nombre y domicilio del introductor; Nombre y domicilio del instituto o laboratorio y de su director, cuando se trata de uno biológico;
- b) Denominación del producto;
- c) Fórmula cualitativa y cuantitativa cuando hubiere lugar a ello;
- d) Fecha de elaboración cuando se trata de productos alterables por la acción del tiempo;
- e) Fecha hasta la cual el fabricante o preparador, garantiza la eficacia del producto cuando se trata de preparaciones que pierden su eficacia con el transcurso del tiempo;
- f) Valor preventivo, curativo o de diagnósticos, de la medicación.

Además el envase debe llevar las instrucciones pertinentes para el uso y mejor conservación del producto y la inscripción correspondiente a la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo para su expendio.

ART. 5.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para que periódicamente compruebe si los productos autorizados, se expenden, circulan, usan o se tienen dentro de las condiciones y con las cualidades establecidas en la autorización de los mismos. Para ello podrá retirar las muestras necesarias.

ART. 6.º — Queda prohibido a los expendedores o revendedores y a los profesionales, tener a la venta o en depósito productos después de la fecha hasta la cual estaba garantizada su eficacia.

ART. 7.º — Las solicitudes al Poder Ejecutivo ^{recabando} la aprobación y autorización para la venta de cada uno de los productos a que se refiere esta ley serán extendidos en papel sellado de cien pesos. Cuando se trate de productos químicos o biológicos cuya experimentación origine gastos especiales a juicio del Poder Ejecutivo éste podrá exigir el pago de esos gastos hasta la suma de dos mil pesos.

ART. 8.º — Los infractores a la presente ley sufrirán las siguientes multas:

- a) De quinientos a mil pesos y decomiso del producto los que tengan, expendan, transporten o usen especialidades medicinales o biológicas no autorizadas;
- b) De mil a dos mil pesos y decomiso del producto, los profesionales, veterinarios o agrónomos que tengan, expendan, transporten o usen, por cuenta propia o de terceros productos no autorizados;
- c) De cien a doscientos pesos los infractores a lo dispuesto en el artículo 2.º;
- d) De quinientos a mil pesos y en caso de reincidencia con el retiro de la autorización, a los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo 4.º en lo que ellas se refieren a las indicaciones que deban llevar los envases;
- e) De doscientos a quinientos pesos los infractores a las disposiciones del artículo 6.º;

f) De quinientos a mil pesos y en caso de reincidencia con el retiro de la autorización, al fabricante de un producto químico preparado fuera de las condiciones establecidas en la autorización del mismo.

Con iguales penalidades el preparador de una medicación biológica, cuyas cualidades de inmunización, diagnóstico o curación no sean las establecidas en la autorización.

ART. 9.º — Las multas y penalidades establecidas por esta ley deberán ser aplicadas por la Dirección de Agricultura y Ganadería, con apelación al juez del crimen del departamento que corresponda, debiendo observarse las disposiciones del Código de Procedimientos para juicios correccionales.

ART. 10. — El producto de las multas ingresará al fondo escolar.

ART. 11. — Esta ley entrará en vigencia a los dos años de su promulgación.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Ernesto Durquet.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.868.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, octubre 20 de 1926.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

ERNESTO C. BOATTI.